

Providencia, diecinueve de mayo de dos mil catorce.

PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 90: A lo principal y otrosí:
Estese al mérito de autos, puesto que la resolución recurrida fue dejada sin efecto.

PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 96:

A LO PRINCIPAL:

Que en lo principal del escrito de fojas 69, al contestar la querella y demanda, la parte de Panamericana Turismo Limitada, planteó en el punto N°2 que “la acción intentada se encuentra prescrita”,

Que a fojas 89 se confirió traslado a la actora, resolución de la que ésta solicitó su reposición, fundada en que la excepción no estaría formulada como dilatoria y sólo defectuosamente se la habría “insinuado”, no teniendo ésta conexión con el cuerpo de la contestación de la querella y demanda y de sus peticiones concretas; agrega, que la supuesta excepción carecería de dos requisitos fundamentales para la admisibilidad de todo escrito, en primer lugar, el encabezado o suma y en segundo lugar, el contemplado en el N°4 del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al fallo del Tribunal; señala además, que si el Tribunal fallara dicha supuesta excepción, estaría incurriendo en el vicio de ultrapetita.

Que la alegación de prescripción de la acción forma parte de la contestación de la querella y demanda, y como tal se la proveyó a fojas 77: “Reitérese en su oportunidad”.

Que, en consecuencia, el Tribunal sólo podrá pronunciarse respecto de dicha alegación, al resolver el fondo de la cuestión debatida en juicio, siempre que la contestación de la querella y demanda que la contiene, sea reiterada en la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba.



Que por tanto, en virtud de lo expuesto, se accede a la reposición de la resolución de fojas 89 que otorgó traslado a la alegación de prescripción, la que se deja sin efecto y se mantiene la providencia: "Reitérese en su oportunidad", recaída en lo principal del escrito de fojas 69, en el que se contesta la querrela infraccional y demanda civil y se alude a la prescripción.

Notifíquese a las partes y hecho, pasen los autos para resolver la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, planteada en el primer otrosí del escrito de fojas 69.

Rol 22140-F

PROVEYÓ DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES, JUEZ TITULAR

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER



Providencia, tres de junio de dos mil catorce.

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA EN EL PRIMER OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 69:

VISTOS:

Que en lo principal de la presentación de fojas 8, Helga Ceretade San Martín Peña, debidamente representada, dedujo querrela infraccional contra Empresa Panamericana Turismo argumentando que celebró un contrato con la querellada, con el fin que la señorita Montana Elizabeth Fiorillo, estudiante australiana que estaba por un intercambio en su casa, participara del viaje de estudios a Brasil, que se encontraba organizado por esa misma empresa para los demás alumnos del tercero medio del colegio George Chaytor de Temuco; que siempre se le advirtió a la empresa querellada que la estudiante era extranjera; que el viaje comenzó el 7 de diciembre de 2012 desde Temuco y luego tomaron vuelo hacia Brasil, donde llegaron a las 23:00 horas; que en ese lugar la estudiante australiana fue separada del grupo y tratada como "delincuente", informándosele que no podía ingresar a Brasil, por no tener visa; que después de muchas gestiones y con la estudiante de 17 años en estado de shock, se logró que la joven fuera enviada de regreso a Chile esa misma noche en un vuelo sin pasajeros, sólo piloto y copiloto; que posteriormente, reclamó infructuosamente la devolución del dinero pagado, ya que la querellada nunca le informó de la necesidad de contar con visa para una ciudadana australiana que viajaba a Brasil.

Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 8, escritos de fojas 21 y 23 y, en el primer otrosí del escrito de fojas 28, Helga Ceretade San Martín Peña dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios contra Empresa Panamericana Turismo fundada en los mismos hechos ya descritos en la querrela infraccional.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 69, Panamericana Turismo Limitada opuso la excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante o de personería o de representación del que comparece a su nombre, fundada en el



hecho que a la fecha de celebración del contrato de viaje de estudios (4 de junio de 2012) la señorita Montana Fiorillo era mayor de edad, pues nació en agosto de 1994, lo que habría sido ocultado por la actora para su conveniencia; que la señora San Martín no es la que sufrió la infracción atribuida ni los perjuicios reclamados; que tampoco al intentar la acción, exhibió título alguno que la autorizara para actuar a nombre de la estudiante.

Que en lo principal de la presentación de fojas 81, la querellante y demandante evacuó el traslado que le fuera conferido, solicitando el rechazo de la excepción, con costas, señalando que Helga San Martín tienen la calidad de consumidora de acuerdo a lo prescrito por la Ley 19.496, ya que fue ella quien contrató los servicios de Panamericana Turismo Limitada, para que fueran aprovechados por Montana Fiorillo

Que la ley 19.496 dispone en su artículo 1 que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias; que a continuación, en el N°1, define como consumidor o usuario: "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios".

Que de acuerdo al mérito del proceso y a la documentación agregada a éste, se encuentra acreditado que la persona que celebró el acto jurídico oneroso y que contrató los servicios de la querellada, fue Helga San Martín Peña.

Que si bien el viaje fue efectuado por persona distinta a la que celebró el contrato, puesto que Helga San Martín contrató el viaje para Montana Fiorillo, lo que consta del documento de fojas 1, dicha circunstancia no altera el carácter de consumidor que tiene la contratante del servicio para los efectos de la Ley 19.496.

Que en efecto, de acuerdo a la interpretación amplia del concepto consumidor, éste incluye tanto el consumidor jurídico como el material.



Que en el caso de autos, Helga San Martín realizó el acto oneroso y gozó de él como consumidora jurídica, pasando Montana Fiorillo a ser la consumidora material.

Que en virtud de lo anterior, tampoco modifica la calidad de consumidora de Helga San Martín, la edad de quien materialmente realizó el acto de consumo, esto es, Montana Fiorillo.

Que lo anterior es independiente de lo que se resuelva en definitiva con respecto a los perjuicios que la actora Helga San Martín dice haber sufrido, los que deberán ser probados en la oportunidad legal correspondiente.

Que atendido lo expuesto, se rechaza la excepción de falta de capacidad del demandante, o de personería o de representación del que comparece a su nombre, sin costas.

Rol 22140-F

PROVEYÓ DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES, JUEZ TITULAR

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER

